# SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-21/2013

SOLICITANTE: SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE**: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior formulada en los informes circunstanciados rendidos por la Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de tres juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JRC-24/2013, SM-JRC-25/2013 SM-JRC-26/2013 así SM-JDCcomo 517/2013 y SM-JDC-518/2013, respectivamente, incoados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado veintitrés de mayo, por el referido órgano jurisdiccional local, en el expediente SU-JDC-464/2013 Y ACUMULADOS; y,

## RESULTANDO

- I. Inicio de proceso electoral. El siete de enero de dos mil trece, inició el proceso electoral en el Estado de Zacatecas a fin de elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.
- II. Convocatoria. El diecinueve del referido mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas convocó a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente tuvieran la intención de participar en la elección de los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad por el principio de mayoría relativa.
- III. Solicitudes de registro. El veintinueve y treinta de abril de dos mil trece, Raúl de Luna Tovar, Israel Espinoza Jaime, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, en su carácter de candidatos independientes a las presidencias municipales de General Enrique Estrada, Sombrerete, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, solicitaron el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.
- IV. Resolución de las solicitudes de registro. El pasado cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó la improcedencia de las solicitudes precisadas en el resultando que antecede.
- V. Juicios ciudadanos locales. El once del referido mes y año, se presentaron dieciocho demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el

referido Consejo General a fin de impugnar la determinación reseñada en resultando anterior.

Tales medios de impugnación local originaron la integración del expediente SU-JDC-464/2013 Y ACUMULADOS, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

VI. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El veintitrés siguiente, dicho Tribunal Estatal Electoral dictó resolución en los aludidos juicios ciudadanos locales, en la que revocó la determinación impugnada y ordenó el registro de diversos candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas.

VII. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil trece, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, promovieron tres juicios de revisión constitucional electoral y dos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación federal se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien los registró con las calves SM-JRC-24/2013, SM-JRC-25/2013, SM-JRC-26/2013, SM-JDC-517/2013 y SM-JDC-518/2013.

VIII. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. Al rendir los respectivos informes circunstanciados, la Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto de los mencionados juicios federales.

IX. Acuerdo de Sala Regional. El tres de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó acumular los medios de impugnación federal a que se viene haciendo referencia, así como someter a consideración de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la Magistrada del citado Tribunal Estatal Electoral.

X. Remisión de los juicios federales a esta Sala Superior. Al día siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como los expedientes de los medios de impugnación federal en comento.

XI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

**XII.** Radicación y resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente asunto y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto de tres juicios de revisión constitucional electoral y dos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado veintitrés de mayo, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente SU-JDC-464/2013 Y ACUMULADOS, en la que revocó la determinación impugnada y ordenó el registro de diversos candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presente facultad de atracción satisface los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como se verá a continuación:

**Legitimación.** En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por una de las partes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano; concretamente, por la autoridad responsable, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

**Oportunidad.** La petición fue formulada al momento de rendir los respectivos informes circunstanciados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Forma.** La solicitud consta por escrito, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

# Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia ordinaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, ya sea por contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica; por tratarse de un caso *límite*, en donde la consecuencia prevista en las normas aplicables impacta con otras y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso; así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente por la Sala Superior debido, sólo por citar un caso, a la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

- 1. Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales, o bien, que su ejercicio se verifique de oficio.
- 2. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral; y,
- **3.** El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- Esa facultad discrecional se debe ejercer en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación deberá ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a esta Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado y, como consecuencia, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho,

respectivamente, tuvieron entre otros propósitos, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de *importancia* y *trascendencia* que exigen la Constitución y la ley. De no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, cuando son éstas las que deben conocer de las controversias planteadas, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias esbozado para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En el caso, la autoridad responsable al rendir sus informes justificados plantea la posibilidad de que se ejerza la facultad de atracción respecto de los correspondientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos a fin de controvertir la resolución del veintitrés de mayo de dos mil trece emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída a los expedientes SU-JDC-464/2013 y acumulados, por la que se revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución ACG-IEEZ-032-IV/2013 mediante la cual determinó la improcedencia de diversas solicitudes de registro de listas de candidatos independientes a regidores por el principio de representación

proporcional formuladas por diversos ciudadanos.

Para sostener el planteamiento de facultad de atracción de los juicios constitucionales apuntados, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados expresa a la letra:

[...]

4) En caso de que se considere oportuno por esa H. Sala Regional, pido se solicite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ejerza la facultad de atracción si ésta lo considera pertinente por la importancia y trascendencia del caso ya que éste se refiere al tema de candidaturas independientes en relación con Regidores de Representación Proporcional, plantea la distinción entre la libertad legislativa en el tema de candidaturas independientes y la aplicación de las normas al caos concreto, cuestión novedosa en el estado y en el país, por lo que sin perjuicio del sentido en que se resuelva fijará un criterio relevante para casos futuros que puedan tener complejidad sistémica. Artículo 189 y 189 bis fracciones b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

En consideración de esta Sala Superior, es procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

La lectura de la resolución impugnada permite advertir que la autoridad responsable, partir de control а un convencionalidad sobre los artículos 17, párrafo 2, de la ley electoral local y 10, párrafo 1, del Reglamento de Candidaturas Independientes, que regulan el derecho a ser votado de las candidaturas independientes en el Estado de Zacatecas, determinó inaplicarlos para el efecto de que el Instituto Electoral local proceda al inmediato registro de diversas candidaturas independientes a regidores de representación proporcional en los ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas, todos en el Estado de Zacatecas.

Por su parte, del análisis de las distintas demandas de juicio constitucional, permite advertir que los justiciables cuestionan la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, sobre las bases que pueden agruparse en los tres bloques que enseguida se resumen:

**Primer bloque.** Los partidos de la Revolución Democrática (SM-JRC-24/2013) y Acción Nacional (SM-JRC-25/2013) coinciden sustancialmente en los planteamientos siguientes:

 Violación del principio de congruencia interna y externa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La congruencia externa señala que es inobservada por el tribunal responsable, porque arbitrariamente y en exceso de la facultad de interpretación que tiene, inaplicó el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, siendo que debió prevalecer la improcedencia del registro de los candidatos independientes como regidores de representación proporcional, como lo previene el referido dispositivo legal en conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que actualizaba en los juicios ciudadanos locales, el supuesto de improcedencia señalado en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativo a que en la demanda se planteara en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general cuya validez hubiera sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Por su parte, la transgresión del principio de congruencia interna se hace consistir en que la autoridad responsable si bien reconoce que el Instituto Electoral local cumplió con lo dispuesto en la ley, después determina que la negativa de su registro es ilegítimo.

- 2) Se viola lo previsto en el artículo 105 constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que recayó a las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, en lo tocante al artículo 17 de la Ley Electoral local determinó declarar su validez porque en concepto de la mayoría de los Ministros, no se contradicen los principios constitucionales de legalidad y certeza, debido a que si la Constitución no establece bases o lineamientos en la configuración de las candidaturas independientes, entonces dicho precepto se ajusta a la libre configuración con que cuentan las legislaturas en el diseño de sus sistemas electorales. Criterio similar, aduce el enjuiciante, sostuvo esta Sala Superior en la opinión que formuló en el diverso expediente SUP-OP-10/2012. Declaratoria a la que debió sujetarse el tribunal responsable sin erigirse como lo hizo, en un órgano de control de la Constitución.
- 3) Controvierten el despliegue de una falsa interpretación del principio de convencionalidad, al maximizar los derechos de votar y ser votado, con lo que la responsable no sólo legisla y vulnera el principio de libre configuración con que cuentan las legislaturas locales, sino además olvida que el derecho al voto pasivo es de base constitucional y de configuración legal, como válidamente se encuentra regulado en la ley

electoral del Estado de Zacatecas y en el reglamento aplicable.

Segundo bloque. Los ciudadanos Raúl de Luna Tovar, Esperanza Reyes Carlos, Martín Peralta Escot, María Esther Avila de Luna, Abelardo Garza López, en su carácter de candidatos independientes y actores del diverso juicio constitucional (SM-JRC-26/2013) esencialmente aducen que la resolución impugnada evidencia el riesgo de resoluciones contradictorias, ya que mientras en la resolución que se combate se dio la razón a sus respectivos actores y se les permitió el registro como candidatos independientes como regidores de representación proporcional a los Ayuntamientos de Sombrerete, Villa García y Zacatecas, en cambio a los hoy promoventes del presente juicio constitucional no se les permitió su registro como candidatos independientes de representación proporcional al ayuntamiento de General Enrique Estrada, a pesar de haberlo solicitado, al igual que los otros actores, en tiempo y forma.

Lo correcto, afirman, es que debió ordenarse en **términos generales** el registro de **todos** los candidatos independientes para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos que los hayan registrado, para que no existieran violaciones a normas de interés general y de orden público ni resoluciones discriminatorias ni parciales.

No obsta, en su concepto, que no agotaran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque además de su solicitud de registro a las candidaturas de representación proporcional, están contendiendo por el principio de mayoría relativa, por lo cual no podría concluirse que el mero

transcurso de las etapas previas de la jornada electoral, como la referida, genere que la afectación alegada se torne irreparable, como afirman se desprende *mutatis mutandis* de la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", ya que de proceder su registro como candidatos a regidores de representación proporcional, la reparación se constreñiría a los efectos del voto recibido en la elección por el principio de mayoría relativa a la de representación proporcional.

**Tercer bloque.** Por su parte, Bernardo Germán Acosta Ibarguengoytia, candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional (SM-JDC-517/2013) y Martha Durón Morales, candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, postulada por el Partido Acción Nacional (SM-JDC-518/2013) coinciden sustancialmente en dolerse de lo siguiente:

1) La resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución General de la República; 17, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 10 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, así como trastoca los principios de legalidad electoral, pro homine y acceso a la justicia, porque les priva de la posibilidad de ser electos como regidores propietarios por el partido en el que militan a los ayuntamientos de Zacatecas y Villa García, respectivamente.

Ello, al permitirse indebidamente el registro de candidatos independientes regidores principio а por el de representación proporcional en los Municipios de Sombrerete, Villa García y Zacatecas, al desestimar sin facultad alguna y sin ningún apoyo, una disposición legal que fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) Contrario a lo que ordena la Constitución, a la ley electoral y al reglamento de candidaturas independientes, determinó indebidamente incluir más candidatos a regidores, al ordenar el registro de los actores de los juicios ciudadanos locales SU-JDC-464/2013 y acumulados, como candidatos independientes a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos en que ellos mismos se encuentran participando, privándoles de la posibilidad de resultar electos como regidores por el principio de representación proporcional en la lista de regidores registrada por su partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

Finalmente, solicitan la aplicación al caso particular, de las tesis de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Precisado todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que se cumplen los requisitos de *importancia* y *trascendencia* exigidos para que el ejercicio de la facultad de atracción resulte procedente.

Como se puede observar en la especie, la importancia radica fundamentalmente, en que la naturaleza del presente caso permite apreciar que reviste interés especial, ya que los actores plantean una posible colisión entre el control constitucionalidad abstracto desplegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de convencionalidad concreto desplegado por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la regularidad del artículo 17 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que restringe el derecho a ser votado a través de las candidaturas independientes, a los cargos de regidores y electos por el principio de diputados representación proporcional.

Lo anterior, porque mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo validó por apegarse a la Constitución General de la República, con lo cual apuntan los actores coincidió esta Sala Superior en la opinión que emitió en las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, por su parte, el tribunal electoral local lo inaplicó al caso particular, pero por estimarlo contrario a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En esta medida, uno de los temas centrales que pudieran desprenderse del asunto en análisis, consiste en examinar y determinar la posibilidad que tienen los tribunales electorales locales de desplegar control de convencionalidad sobre disposiciones jurídicas que previamente han sido objeto de control de constitucionalidad, atendiendo al supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso

f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, también se observa como otro de los posibles temas principales de estudio, dilucidar los alcances de la atribución de libre configuración de las candidaturas independientes reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las legislaturas de las entidades federativas, en la sentencia que recayó a las acciones de inconstitucionalidad que se plantearon contra la Ley Electoral del Estado de Zacatecas a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Sobre todo, si ello se construye sobre la premisa de que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

Ciertamente, las determinaciones sobre el alcance del derecho a ser votado vía candidaturas independientes a que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República –vigente a partir del diez de agosto de dos mil doce—, a la luz de lo previsto por el artículo 1° de la propia Ley Fundamental –vigente a partir del once de junio de dos mil once— y demás disposiciones constitucionales que resultan aplicables, lo convierte en un tema de especial relevancia por novedoso y porque los comicios en curso en el Estado de Zacatecas, se trata de una de las primeras experiencias nacionales en la aplicación del derecho a ser votado conforme al nuevo régimen jurídico arriba precisado.

Especialmente, tomando en cuenta las particularidades que rodean a los cargos públicos en las legislaturas locales y los ayuntamientos que son electos por el principio de

representación proporcional, en donde pudiera existir una restricción que pudiera ser proporcional, válida y razonable al ejercicio de ese derecho humano, en apego a los criterios sustentados por diversos tribunales en cuanto a los límites válidos que pueden imponérseles.

Además, esta Sala Superior considera que los juicios apuntados también revisten el carácter trascendente, porque su carácter excepcional y novedoso en los temas que han quedado arriba señalados, podrían entrañar la fijación de diversos criterios jurídicos relevantes para la resolución de casos futuros vinculados, cuando menos, con el alcance y condiciones del control de convencionalidad que pueden desplegar los tribunales electorales locales en el ejercicio de sus respectivas competencias; las fronteras a las que se sujeta la libertad de configuración jurídica de las candidaturas independientes reconocido a las legislaturas estatales; y, las condiciones bajo las cuales puede regularse el ejercicio del derecho a ser votado vía candidaturas independientes en los cargos públicos que son electos por el principio representación proporcional para la integración de las legislaturas y ayuntamientos.

Por tanto, al considerarse satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que es procedente ejercer la facultad de atracción.

Como consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que correspondan, a efecto que sean turnados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-24/2013, SM-JRC-25/2013 SM-JRC-26/2013 así como SM-JDC-517/2013 y SM-JDC-518/2013, por los motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que se integren los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y en su oportunidad realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Notifíquese personalmente a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por correo certificado, a los ciudadanos Bernardo Germán Acosta Ibarguengoytia y Martha Durón Morales, en el domicilio señalado en sus demandas; en los estrados de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a los ciudadanos Raúl de Luna Tovar, Esperanza Reyes Carlos, Martín Peralta Escot, María Esther Ávila de Luna y Abelardo Garza López, por así haberlo solicitado expresamente en su demanda; por oficio a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y con copia certificada de esta sentencia, a la referida Sala Regional; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente resuelto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA